El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 02 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00138-00

Accionante: ALBERTO TRIANA BOTERO

Accionado:       MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS

Proceso:              Acción de Tutela – Declara hecho superado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO PETICIÓN / CERTIFICADO DE TIEMPOS DE SERVICIO Y DE SALARIOS / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “[E]l 16 de septiembre de 2016, el señor ALBERTO TRIANA BOTERO, por intermedio de apoderado judicial, elevó derecho de petición al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS*,* con el fin de que proceda a expedir los certificados de tiempo de servicios y de salarios en formatos 1, 2 y 3b. Al dar respuesta el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, informa que mediante comunicaciones radicadas Minsalud Nos. 201711100220101 y 201711100288691 de fechas 13 y 20 de febrero de 2017, respondió de fondo, de manera completa y congruente la petición presentada por el actor, respuestas que fueron despachadas a la dirección indicada en la solicitud. Este despacho en aras de conocer si la parte actora había sido enterada de lo aquí informado, estableció contacto con el apoderado del accionante, para confirmar la recepción de las mismas, quien manifestó que efectivamente recibió las referidas comunicaciones. (…) En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, respecto de la entidad accionada y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 102 de 02-03-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00**138**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor ALBERTO TRIANA BOTERO, por intermedio de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS, trámite al que fueron vinculados el señor MANUEL JOSÉ ACEVEDO GÁLVEZ, SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, de CAJANAL E.I.C.E. - GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS y el GRUPO TESORERÍA de dicha entidad.

**II. Antecedentes**

1. Reclama el gestor judicial que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de su representado.

2. Refiere los siguientes hechos:

2.1. El 16 de septiembre de 2016 solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social - Grupo Administración de Entidades Liquidadas, la expedición del certificado de tiempo de servicios y de salarios en formatos 1, 2 y 3b.

2.2. Han transcurrido más de cuatro meses de radicada la solicitud, sin que la entidad accionada resuelva de fondo la petición impetrada.

3. Solicita se ordene a la entidad accionada resolver de fondo y de manera definitiva la petición radicada el 16 de septiembre de 2016.

4. Por auto del 17 de febrero del presente año se dio trámite a la acción de tutela, se vinculó al señor MANUEL JOSÉ ACEVEDO GÁLVEZ, SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, de CAJANAL E.I.C.E. - GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS y al GRUPO TESORERÍA de dicha entidad, concediéndole a la entidad accionada y vinculados el término de 2 días para el ejercicio de su derecho de defensa.

4.1. El Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, expresó que mediante comunicaciones radicadas Minsalud Nos. 201711100220101 y 201711100288691 de fechas 13 y 20 de febrero de 2017, respondió de fondo, de manera completa y congruente la petición presentada por el doctor MERCHAN FORERO apoderado del señor TRIANA BOTERO, respuestas que fueron despachadas a la dirección indicada por la parte actora en la solicitud en comento a través del correo certificado Servicios Postales Nacionales SA 4-72, por tanto solicita se declare la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado (fls. 19-23).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en esclarecer si el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ALBERTO TRIANA BOTERO, al no contestar su solicitud de fecha 16 de septiembre de 2016, relacionada con la expedición del certificado de tiempo de servicios y de salarios en formatos 1, 2 y 3b.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela y de la respuesta de la entidad accionada se tiene que, el 16 de septiembre de 2016, el señor ALBERTO TRIANA BOTERO, por intermedio de apoderado judicial, elevó derecho de petición al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS, con el fin de que proceda a expedir los certificados de tiempo de servicios y de salarios en formatos 1, 2 y 3b.

2. Al dar respuesta el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, informa que mediante comunicaciones radicadas Minsalud Nos. 201711100220101 y 201711100288691 de fechas 13 y 20 de febrero de 2017, respondió de fondo, de manera completa y congruente la petición presentada por el actor, respuestas que fueron despachadas a la dirección indicada en la solicitud.

3. Este despacho en aras de conocer si la parte actora había sido enterada de lo aquí informado, estableció contacto con el apoderado del accionante, para confirmar la recepción de las mismas, quien manifestó que efectivamente recibió las referidas comunicaciones. (fl. 82).

4. Así las cosas, encuentra esta Corporación que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS, si bien hasta la fecha de la presentación de la demanda de tutela no había contestado lo pedido por el actor, durante el trámite de la misma se produjo dicha respuesta, lo cual fue confirmado por la parte accionante como ya se dijo.

5. Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua, enseñándonos en la sentencia SU-540 de 2007 que***“…****Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).*

6. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, respecto de la entidad accionada y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARARla carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por el señor ALBERTO TRIANA BOTERO, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto al señor MANUEL JOSÉ ACEVEDO GÁLVEZ, SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, de CAJANAL E.I.C.E. - GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS y al GRUPO TESORERÍA de dicha entidad.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)